

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo.

Abogados: Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones López.

Recurrida: La Colonial de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0036173-3 y 071-0020099-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Selene núm. 20, edificio Plaza Ortega, apartamento 102-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ronólfido López y Lcdo. Héctor A. Quiñones López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769809-4 y 001-0100301-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esquina Italia, residencial Plaza Independencia, local 6-A, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y Hermanos Yarull T & Co., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, 3er nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto los señores Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, mediante Acto No. 3389/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013,

instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, contra la sentencia número 00722-2013, de fecha 03 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido-hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, y como parte recurrida, La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull T & Co; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2007, en el que resultó fallecido el señor Eduardo Santos y con graves lesiones el señor Carlos Segundo; Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull T & Co; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00722-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes interpusieron recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones transcritas a continuación:

...Que nos resulta imposible determinar de quien fue la falta, ya que la única declaración que consta en el acta de tránsito, descrita más arriba, son la del señor Kelvin Polanco Polanco, conductor del vehículo propiedad del recurrido, quien manifiesta: "...el referido motorista salió y entro a la calle principal sin tomar ningún tipo de precaución, por lo que al verlo frene y trate de

defenderlo, pero fue inútil..., (sic); y la demandada hoy recurrida, manifestó: "...el veh placa L212077 se paró se produjo la colisión...", (sic); Que esta Corte entiende que, en la especie no fue probada la falta que, alegadamente, cometió el señor Kelvin Polanco Polanco, conductor del vehículo propiedad del recurrido, la entidad Hermanos Yarull T., y Co. C x A, vehículo que generó los daños y perjuicios reclamados por los hoy recurrentes, ya que la declaración vertida en el acta policial, por el conductor del vehículo envuelto en el accidente en cuestión, resulta insuficiente para esta alzada poder determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo; y no fue aportado otro medio de prueba que nos permita determinar a cargo de quien estuvo la falta cometida; Que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso- de apelación de que se trata, confirmar, la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por el juez a-quo, sino por los que esta Corte sule, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** transgresión al principio de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de igualdad y principio de confianza legítima.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios indicados, ya que se varió el criterio jurisprudencial sin una debida justificación, lo que provocó que los recurrentes obtuvieran un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de los demás sucesores de Eduardo Santos, fallecido en el accidente, demandaron de forma independiente y su caso fue acogido mediante sentencia núm. 866-2012 del 14 de noviembre de 2012; que siendo un caso igual a aquellos en que, de manera reiterada se habían acogido sus demandas, en base a los mismos hechos, circunstancias y pruebas, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que fueron igualmente indemnizados como lo fueron sus hermanos y madre por el mismo hecho.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la corte *a qua* actuó conforme a las pruebas aportadas y conforme a las reglas de la lógica, por lo tanto, los hoy recurrentes no pusieron al tribunal en condiciones de dictar sentencia condenatoria conforme deben ser los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

6) Conforme al desarrollo argumentativo del medio de casación, el vicio que se le imputa al fallo impugnado es la violación al propio precedente de la corte, sin embargo, resulta importante señalar el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada

7) Además para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es

extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) En el presente caso la parte recurrente se limita a alegar que se incurrió en transgresión al principio de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de igualdad y principio de confianza legítima, fundamentado en que se varió el criterio jurisprudencial, sin embargo el fallo impugnado revela que la motivación que dio la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado fue de acuerdo a la documentación aportada resultó imposible determinar la falta en la ocurrencia del accidente; en ese sentido, el recurrente no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los vicios denunciados y no especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici